CORPOCALDAS
Corporación Autónoma Regional de Caldas
Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible

Resolución No. 470 del 28 de noviembre de 2014

Por la cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico y la Política de Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional de Caldas– CORPOCALDAS

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-, obrando como presidente del Comité de Conciliación, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

El Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, reglamentario en esta materia del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, dispone que las normas sobre Comités de Conciliación y Defensa Judicial son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles (art. 15).

Dentro de estas normas se encuentra precisamente la que señala al Comité como instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad (art. 16).

Por tanto le corresponde al Comité de Conciliación el cumplimiento de la función de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico (art. 19 num. 1).

Una vez realizado un proceso de identificación y análisis de los hechos generadores de daño antijurídico para CORPOCALDAS, se hace necesario establecer las políticas de Prevención del Daño Antijurídico y Defensa Judicial

De acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hace necesario consignar las políticas de prevención del daño antijurídico en acto administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Señalar la política de prevención de daño antijurídico para la Corporación Autónoma Regional de Caldas– CORPOCALDAS, como a continuación se relaciona:

1. EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

1.1. Desvinculación de funcionarios por modificación de la planta de personal de la entidad:

1.1.1. Previo a la decisión administrativa de retirar del servicio a un servidor público, se deberá evaluar si se encuentra amparado por fuero sindical o fuero de maternidad, y establecer con precisión las fechas de inicio y terminación de dicho amparo, para lo cual se aplicarán los criterios establecidos en el numeral 2° del artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo. En el caso del fuero sindical y las normas de protección de la maternidad en el sector público, así mismo los pronunciamientos de las altas Cortes y en especial de la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de la maternidad aún para casos de empleados de libre nombramiento y remoción y para contratistas

1.1.2. Los estudios técnicos que sirven de base para la modificación de la planta de personal, deberán observar que al suprimir un cargo no subsistan las funciones del mismo, y/o que sean asignadas a un cargo con diferente denominación, pues las autoridades judiciales consideran tal situación como falsa motivación o desviación de poder.

1.1.3. Al momento de notificar la supresión del cargo, se debe ofrecer la opción de escoger entre la reincorporación o la indemnización.

1.1.4. Si al funcionario se le ha otorgado la indemnización por haber guardado silencio ante la oferta de la entidad, y no ha recurrido o demandado el acto que reconoció la indemnización, le es imposible solicitar posteriormente el reintegro.

1.1.5. La entidad debe recordar que el derecho preferencial a la reincorporación de los funcionarios de carrera administrativa está condicionado a la existencia en la nueva planta de personal de cargos iguales o equivalentes al cargo suprimido. De no ser así, la Administración puede, en ejercicio de su facultad discrecional, negar la incorporación de algunos funcionarios sin motivación expresa del acto administrativo que así lo ordena, atendiendo al interés general y al mejoramiento del servicio, caso en el cual procede la indemnización como resarcimiento del perjuicio causado.

1.2. Para el retiro de funcionarios por la causal de abandono del cargo:

De conformidad con el criterio definido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, debe realizarse un proceso administrativo previo, desarrollado dentro de los principios que rigen la función pública, es decir, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, sin desconocer el debido proceso y el derecho de contradicción del funcionario.

De ahí que deban otorgarse las garantías necesarias para su defensa, siendo, por tanto, un procedimiento diferente al disciplinario, que le permite igualmente a la Administración contar con la posibilidad de proveer prontamente el cargo a fin de evitar traumatismos en la función pública.

La entidad al recibir peticiones o reclamaciones relativas a prestaciones laborales de los servidores y ex servidores públicos, deberá comparar la fecha en la que se presentan las mismas con las del acto, decisión, operación u omisión en las que se fundamenta la solicitud y manifestar, si es del caso, que las acciones contra la Corporación se encuentran caducadas. Además, indicarán clara y expresamente a los peticionarios que estén en dicha situación, que la respuesta que se suministre no revive los términos legales vencidos.

1.3. Situaciones administrativas generadas por sanciones disciplinarias

1.3.1. Siempre deberá aplicarse el debido proceso bien sea el ordinario o el verbal según lo establecido por la Ley 734 de 2002 para los diferentes casos.

1.3.2. Deberá tenerse en cuenta durante el desarrollo del proceso, el respeto por los derechos del disciplinado consagrados en la Constitución y la Ley 734 de 2002, los cuales deberán dársele a conocer en las diligencias de notificación personal de los autos de indagación preliminar y de apertura de investigación. Dentro de estos derechos se destacan los siguientes:

1.3.2.1. El derecho a acceder a la investigación. Para concretar la aplicación de este derecho, el disciplinado puede consultar el expediente y solicitar a su costa las fotocopias que considere necesarias para su defensa.

1.3.2.2. Impugnar y recurrir las decisiones e interponer los recursos de ley. Para concretar la aplicación de este derecho, al disciplinado se le deben notificar, previa citación, los autos susceptibles de interposición de recursos indicándoles en la notificación el término para interponerlos.

1.3.2.3. Designar defensor. De no ser posible la notificación del pliego de cargos al investigado o a su apoderado, se designa defensor de oficio que puede ser un estudiante de derecho nombrado por el Consultorio Jurídico de la respectiva Universidad (art 93 Ley 734 de 2002 y Ley 583 de 2000).

1.3.2.4. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la investigación antes del fallo de primera instancia. Cuando se cite al investigado para escucharlo en versión libre, deberá dársele a conocer que él tiene derecho a rendir la versión y que como tal él puede, si lo considera, hacer uso de ese derecho para lo cual también le asiste el derecho a estar asistido por apoderado en la diligencia. La versión libre se recepciona libre de todo apremio, es decir sin la gravedad del juramento y anteponiendo al investigado el contenido del artículo 33 de la Constitución Política.

1.3.2.5. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica. Para intervenir en la práctica de las pruebas, se debe remitir al investigado copia de los autos que decretan pruebas dentro de las etapas de indagación preliminar e investigación y además comunicarle las fechas en que las mismas se surtirán. Esto aplica solo para las pruebas testimoniales e inspección administrativa. La prueba testimonial debe siempre recepcionarse bajo la gravedad del juramento. Para la prueba pericial deberá correrse traslado del dictamen por el término que establezca la ley. Dada la naturaleza de la prueba documental, no es posible la participación del investigado en su práctica, lo cual no obsta para que la misma pueda ser controvertida.

1.3.2.6. Rendir descargos. Cuando se notifique al investigado el pliego de cargos deberá dársele a conocer el derecho que le asiste a presentar descargos dentro de los 10 días siguientes a la notificación y a solicitar y aportar pruebas.

1.3.2.7. Presentar alegatos de conclusión. Una vez culminada la etapa probatoria dentro de la investigación y expedido el auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión, se deberá remitir copia de este auto al investigado, indicándole que el mismo será notificado por estado y que una vez surtida ésta notificación puede presentar alegatos de conclusión dentro de los 5 días hábiles siguientes.

1.3.3. Los autos de indagación preliminar, apertura de investigación, formulación de pliego cargos, el que niega pruebas y el fallo de primera y segunda instancia deberán notificarse personalmente.

1.3.4. Si los autos de indagación preliminar, apertura de investigación, formulación de pliego cargos y fallo de primera y segunda instancia no se pueden notificar

personalmente deberán notificarse según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

2. EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL

Para evitar demandas fundamentadas en procesos contractuales, o en su defecto contar con mecanismos adecuados de defensa judicial, se deben implementar las siguientes políticas, las cuales contribuirán a la prevención del daño antijurídico:

- **EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL:**

a) Estudios previos: En la etapa previa a la celebración de un contrato, deberán proyectarse adecuadamente los estudios previos, en cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 84 del decreto 1510 de 2013. En éstos se debe prestar especial atención a:

✓ En análisis de riesgos para procurar prever la mayoría de las circunstancias que puedan afectar el equilibrio económico del contrato y efectuar las asignaciones pertinentes, velando siempre por los intereses de la entidad dentro de parámetros de equidad.

✓ Las garantías exigidas al contratista, como mecanismo idóneo para amparar los riesgos derivados de las actuaciones, hechos u omisiones del contratista y sus dependientes.

✓ El valor estimado del contrato, el cual debe sustentarse en un juicioso estudio del sector que haya considerado las condiciones del mercado, de la oferta y de la demanda. La exactitud de este cálculo evitará futuros reclamos por presuntos desequilibrios del equilibrio económico del contrato.

b) Selección del contratista o de la otra parte: Para la celebración de cualquier tipo de contrato, la entidad deberá elegir al contratista conforme a un proceso que se ajuste al principio de la selección objetiva, garantizando además la capacidad jurídica, financiera y técnica de quien ejecutará el contrato. Para los casos de contratación directa, deberá seleccionarse al contratista con base en la idoneidad del mismo para la ejecución del contrato, acorde al cumplimiento de requisitos mínimos que serán determinados según las necesidades de cada proceso contractual.

c) Revisión de documentación que soporta el proceso contractual: Para cada proceso deberá verificarse el respectivo CDP que soporta el valor aportado por la Corporación, el cual debe coincidir con el objeto a contratar. También deberá efectuarse una validación de los

documentos de identificación del contratista, sujetándose a lo dispuesto en el estatuto general de la contratación y normas complementarias. En este punto se debe prestar especial atención a:

- ✓ Revisión de pago de aportes al sistema de seguridad integral.
- ✓ Paz y salvo por concepto parafiscales
- ✓ Imposición de sanciones disciplinarias, fiscales o penales que inhabiliten al posible contratista para suscribir contratos con entidades estatales.
- ✓ Facultad para contratar y comprometer recursos de la sociedad (para casos de personas jurídicas)
- ✓ Objeto social y misión relacionadas con el objeto contractual (para el caso de personas jurídicas)

d) Elaboración de las minutas de los contratos: Se deberá garantizar que el contenido de las minutas coincida exactamente con los estudios previos, dejando constancia de que el contenido de estos últimos prevalecerá en caso de inconsistencias. Es esencial verificar sobre todo la identidad de las partes, el valor, el plazo, el objeto y las obligaciones específicas.

- **EN LA ETAPA CONTRACTUAL:** Una vez suscrito el contrato por las partes, y con miras aprevenir el daño antijurídico, deberán ejecutarse las siguientes actividades:

a) Supervisión del contrato: En concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, Corpocaldas vigilará permanentemente la correcta ejecución de todo contrato a través de un supervisor designado por el Director de la entidad una vez firmado el contrato y cumplidos los requisitos de ejecución. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato. El supervisor está facultado para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y será responsable por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. En el desarrollo de sus funciones, y con miras a prevenir el daño antijurídico, el supervisor será responsable, entre otras, de las siguientes labores:

- ✓ Supervisar la adecuada ejecución de las obligaciones a cargo del contratista;
- ✓ Proponer los ajustes necesarios para el buen desarrollo del contrato;
- ✓ Velar por la correcta inversión de los recursos económicos, en concordancia con el presupuesto del contrato;
- ✓ Exigir la presentación de los informes de avance y final a **EL CONTRATISTA**;
- ✓ Informar por escrito y en forma oportuna a la Secretaría General sobre retrasos e incumplimientos por parte de **EL CONTRATISTA**, que tengan la capacidad de afectar la adecuada ejecución y el oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el presente contrato;
- ✓ Propender porque se liquiden los contratos derivados que se suscriban con recursos del presente contrato, previo a la liquidación del convenio principal;
- ✓ Velar porque la contratación derivada se realice de conformidad con la normatividad vigente;
- ✓ Elaborar y firmar las actas respectivas;
- ✓ Hacer seguimiento a los vencimientos de términos del Contrato y las adiciones, prórrogas o modificaciones a que haya lugar. En este último evento, deberá solicitar su elaboración a la Secretaria General con la debida anticipación;
- ✓ Elaborar el acta de liquidación del contrato, la cual será suscrita por las partes y por él mismo;
- ✓ Autorizar con su firma los desembolsos que deban hacerse. Para ello, verificará como requisito para cada desembolso, que **EL CONTRATISTA** esté al día en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social y obligaciones parafiscales;
- ✓ Verificar trimestralmente que **EL CONTRATISTA** no registre sanciones disciplinarias ni fiscales ante la Procuraduría y la Contraloría, y dejar constancia de estas consultas en la carpeta del contrato.
- ✓ Adicional a lo anterior, el supervisor será responsable de ejecutar todas las labores y funciones establecidas en el Manual de Supervisión e Interventoría de Corpocaldas.

b) <u>Proyección y tramite de modificaciones al contrato:</u> Las partes pueden acordar modificaciones en valor o plazo y variaciones en el alcance del objeto del contrato o en las obligaciones que surgen del mismo, mediante un otrosí o contrato adicional, debiéndose dejar claro en

cada otrosí que el contratista renuncia a cualquier reclamación para cuya elaboración se deberá respetar las siguientes pautas:

- ✓ La solicitud de modificación debe presentarla el supervisor del contrato con la debida oportunidad (quince (15) días antes del vencimiento del contrato).
- ✓ Las modificaciones tienen que estar motivadas y no deben implicar cambios sustanciales en los estudios previos o la adición de asuntos no previstos en los mismos; por consiguiente, tampoco es viable cambiar el objeto del contrato. El alcance del mismo si puede ser ampliado o reformado para el mejor logro del fin propuesto.
- ✓ Las adiciones en valor, para reconocer ajustes de precios o para sufragar nuevos gastos, no pueden superar el 50% del valor inicial del contrato, expresado en smmlv[1], y para su celebración se tiene que contar con el correspondiente CDP y posterior registro presupuestal.
- ✓ Las prórrogas de la vigencia pueden obedecer a la necesidad de ampliar el alcance del objeto o a retraso en la ejecución contractual, que en caso de ser imputable al contratista, puede ocasionar la imposición de multas por mora.
- ✓ Cuando se realizan adiciones en valor y/o plazo se tendrá que ampliar la garantía única y la póliza de responsabilidad extracontractual, cuando sea el caso.[2]

c) Imposición de multas y sanciones: Corpocaldas, como entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, podrá y deberá en casos pertinentes declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. En estos casos y con miras a garantizar el debido proceso y evitar futuras demandas por violación al mismo, se deberán observar las disposiciones del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que dispone lo siguiente:

- ✓ Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se

[1] Excepto las de los contratos interadministrativos que no tienen esta restricción.

[2] El ajuste de la garantía deberá ser aprobado por la Corporación.

sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

- ✓ En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
- ✓ Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
- ✓ En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.
- ✓ La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL: En los casos aplicables, una vez finalizado el contrato deberá suscribirse el acta de recibo final como constancia de haber recibido a satisfacción la totalidad de los productos/obras/servicios objeto del contrato o dejar las salvedades del caso. Inmediatamente después, el supervisor debe proyectar el acta de liquidación, la cual constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar la relación jurídica obligacional. Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar. En el acta deberán las partes dar cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta, pues no puede perderse de vista que el acta de liquidación bilateral comparte la misma naturaleza del contrato, tanto por su formación como por sus efectos, de modo que cuando no se deja en el acta constancia concreta de reclamación, se entiende que no existe inconformidad, al tiempo que su adopción comporta una liberación, una declaración de paz y salvo, recíproca entre las partes."[3] En efecto, el acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla

3. EN MATERIA AMBIENTAL.

3.1. Para prevenir demandas en acción de reparación directa por responsabilidad en asuntos catastrales deben tenerse en cuenta las siguientes recomendaciones:

3.1.1. Adelantar un mayor control sobre el cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 1333 de 2009 y las resoluciones expedidas por el Director General de CORPOCALDAS; de los instructivos y manuales de procedimientos de las labores en materia ambiental existentes, mejorarlos de ser necesario y socializar su conocimiento, con el fin de involucrar a todos los actores ambientales, en el cumplimiento de dicho objetivo.

3.1.2. Actualizar de manera permanente a los profesionales y técnicos de la entidad, en conocimientos ambientales y obtener una educación continuada, para

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., treinta y uno 31 de marzo 2011

garantizar que todas las actuaciones se efectúen con bases sólidas, acordes con las metodologías y normatividad vigentes. En este sentido deberán efectuar de forma constante una socialización de las experiencias en materia ambiental, realizando acciones para la divulgación de las mismas, con los datos y conclusiones más relevantes.

3.1.3. Implementar mecanismos para probar la solidez de las decisiones que se toman en o respecto de una actuación ambiental, sugiriendo la participación colegiada en la adopción de decisiones críticas.

3.1.4. La Corporación con el fin de evitar la imputación de responsabilidad patrimonial, debe garantizar una gestión de vigilancia y control sobre la actuación en los procesos ambientales de diversa índole, para asegurar que se cumplan los requerimientos técnicos de acuerdo con las normas que regulan la materia y así evitar riesgos potenciales que afecten al administrado

4. OTRAS RECOMENDACIONES:

4.1. Los documentos emitidos por la Corporación que impliquen decisiones que deban cumplirse para el desarrollo de la función, deben publicarse en la gaceta de la entidad y en la página web de la misma.

4.3. Adelantar un mayor control sobre el cumplimiento de los instructivos y manuales de procedimientos de las diferentes actividades desarrolladas en la Corporación, mejorarlos de ser necesario y socializar su conocimiento, con el fin de involucrar a todos los actores, en el cumplimiento de los objetivos previstos en los mismos.

ARTÍCULO 2º. Señalar la política de defensa judicial para la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, como a continuación se relaciona:

1. En la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS – el Director General o la Secretaria General confiere poder especial a los abogados de planta y contratistas de la Entidad, igualmente dará instrucciones básicas de defensa judicial a sus apoderados.

2. Se debe hacer el seguimiento y garantizar la actualización de la información de Procesos Judiciales por parte de sus apoderados.

2.1. A Los abogados que ejerzan la defensa judicial de la Corporación les corresponde reportar la información de procesos judiciales al Profesional Especializado y al Sistema Ekogui según el formato y en la oportunidad establecidas.

2.2. El Profesional Especializado en quien recaigan las funciones de la Defensa Judicial en forma permanente acompañará el proceso de reporte y actualización de la información de procesos judiciales y efectúa el seguimiento al mismo.

2.3. Corresponderá a cada Apoderado la calificación de los procesos judiciales que tengan a su cargo.

2.4. Cuando conjuntamente hayan sido demandadas la Corporación y otras entidades estatales (entidades territoriales y otras), el apoderado constituido para la defensa judicial convocará de ser necesario, a reuniones de concertación con los apoderados de los procesos judiciales, con el propósito de establecer la asignación del valor de la pretensión, para fines exclusivos de la valoración del contingente judicial.

3. Cuando se trate de acciones encaminadas a reducir la probabilidad de condena en una actuación judicial, en el escenario litigioso es importante construir estrategias de defensa con base en argumentos seriamente sustentados que exhorten a los jueces a aplicar el derecho de la manera más racional posible con bajos márgenes de inseguridad, y con la pretensión de cerrar la brecha entre derecho y realidad.

4. Siempre que se demande o pretenda hacer valer un acto administrativo expedido por CORPOCALDAS, el apoderado de la Corporación deberá allegar al proceso copia auténtica e integral del mismo y la constancia de su publicación y/o notificación.

De igual manera, estos apoderados deben aportar dentro de las oportunidades procesales del caso, las pruebas documentales que reposen en las dependencias de la Corporación, obviando en lo posible solicitar a los jueces que oficien a efectos de que se remitan tales documentos.

5. Instrucciones para la solicitud del llamamiento en garantía, dentro de los procesos judiciales, que adelante la Corporación o se adelanten contra la Corporación:

5.1. En cumplimiento de los artículos 19 y siguientes de la Ley 678 de 2001, se podrá solicitar el llamamiento en garantía, en los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando aparezca prueba sumaria de que el agente actuó con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

5.2. Se exceptúa la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía cuando dentro de la contestación de la demanda se han propuesto excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

5.3. Los apoderados de la Corporación deberán elaborar el escrito de contestación de demanda, el escrito de excepciones y la respectiva denuncia o llamamiento en garantía; así mismo, en caso de que ésta última no sea procedente, deberán presentar al Comité de Conciliación el informe al respecto.

5.4. Los apoderados de la Corporación deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación, antes del vencimiento para contestar la demanda, para efectos de la coordinación respectiva.

5.5. Cuando la Corporación demande a sus contratistas, deberá accionar contra la aseguradora que ampare el riesgo que origina la acción y cuando actúe como accionado por ciudadanos o personas jurídicas de derecho privado o de derecho público por actos, hechos, omisiones u operaciones atribuibles a contratistas suyos deberá llamar en garantía al contratista y a su aseguradora, dependiendo del riesgo de que se trate.

6. Cuando comparezca la Corporación ante los estrados judiciales, se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

6.1.El apoderado de la Corporación, en razón del mandato a él conferido, debe proceder a defender los intereses públicos de la Corporación de manera diligente, técnica y respetuosa, conforme a las reglas y ritos procesales y los principios y obligaciones que regulan el ejercicio de la abogacía.

6.2. Los apoderados no solamente deben defender la legalidad en abstracto de las decisiones de la Administración, sino también exponer y defender las políticas que orientan la gestión pública de la Corporación.

7. Los abogados encargados de la defensa judicial para la contestación de la demanda tendrán en cuenta los siguientes criterios:

7.1. Debe señalarse el marco normativo que regula las competencias orgánicas de la Corporación respecto del problema planteado, al igual que las normas que regulan los aspectos particulares del caso concreto.

7.2. Deben presentarse o exponerse claramente los actos, procedimientos, operaciones, actuaciones que la Corporación hubiere desarrollado, así como los antecedentes en cada caso.

7.3. La copia de actos administrativos expedidos por la Corporación deberá aportarse al proceso en copia auténtica.

7.4. Los apoderados en la contestación de la demanda deberán tratar los conceptos e imputaciones presentados por el actor y contener adicionalmente la explicación y justificación de los actos administrativos y de la conducta de la Administración, en cada caso concreto.

8. En los procesos judiciales relacionados con asuntos ambientales, la defensa se orientará a indicarle al juez respectivo las normas, competencias y funciones que regulan esa actividad y las gestiones que se han desarrollado en relación con los hechos y el problema jurídico planteado en el proceso.

La defensa judicial no deberá orientarse en trasladar la responsabilidad a otra entidad. Los apoderados judiciales de la Corporación en procesos relacionados con asuntos ambientales también deberán consultar la jurisprudencia en la materia.

9. En los procesos que se pretenda el reintegro de un servidor público, los apoderados de la Corporación deberán solicitar al juez, de manera subsidiaria, que se pronuncie expresamente en el fallo si proceden o no los descuentos de los ingresos salariales y prestacionales que el demandante haya percibido del tesoro público.

10. Al analizar la procedencia de las acciones de repetición los abogados deberán efectuar un estudio sobre la oportunidad o configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, indicando las siguientes variables:

10.1. La fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha del pago total de la sentencia (último pago).

10.2. Deberá determinarse si el último pago se dio dentro de los 18 meses a los que se refiere el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

10.2.1. Si el último pago se realizó dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el término de 2 años de caducidad de la acción de repetición se computará a partir del día siguiente del último pago, bien sea que el caso analizado corresponda a una sentencia ejecutoriada con anterioridad o posterioridad a la Sentencia C-832 de 2001 de la Corte Constitucional.

10.2.2. Si el pago se realizó con posterioridad a los 18 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia el cómputo del término de 2 años de la caducidad de la acción de repetición varía, según se trate del cumplimiento de sentencias ejecutoriadas antes o después del citado fallo de constitucionalidad con efectos a futuro.

10.2.3. Si la ejecutoria de la sentencia respectiva fue anterior a la Sentencia C-832 de la Corte, el término de caducidad de la acción de repetición deberá contarse a partir del día siguiente al último pago.

10.2.4. Si la ejecutoria de la sentencia respectiva es posterior a la Sentencia C-832 de la Corte, el término de caducidad de la acción de repetición deberá contarse a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses antes señalado.

10.3. Establecer si se ha configurado o no la caducidad es esencial a la hora de determinar la viabilidad y procedencia de las acciones de repetición por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y, en el evento que hubiere caducado la acción procederá determinar que funcionarios fueron responsables de estos hechos.

10.4. En el evento en que el Comité de Conciliación no decida en oportunidad iniciar la acción de repetición y con el propósito de dar aplicación al artículo 8 de la Ley 678 de 2001, deberá comunicar inmediatamente tal decisión a la Procuraduría, con el objeto de que el Ministerio Público la ejercite, si lo considera pertinente.

11. Recomendaciones para facilitar la labor del Comité de Conciliación al adoptar una decisión respecto de la viabilidad de la acción de repetición y para que la actuación de los apoderados de la Corporación en este tipo de acciones sea eficaz al momento de aportar pruebas para la prosperidad de la misma.

11.1. Procedencia de la acción de repetición.

El artículo 4 de la Ley 678 de 2001 señala que es deber para la entidades ejercitar la acción de repetición cuando "*el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes*". Adicionalmente, el artículo 2 de la misma Ley prevé que la acción de repetición: "*deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial*" La Corte Constitucional, en Sentencia C-832 de 2001, ha señalado tres elementos para la procedencia:

11.2. Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

El Comité de Conciliación debe atender las presunciones de dolo y culpa grave establecidas por los jueces administrativos.

11.3. El Comité de Conciliación de la Corporación con el fin de verificar la conducta dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor público, tendrá en cuenta si el juez administrativo en el fallo estableció una de las presunciones de dolo o culpa grave consagradas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en particular, desviación de poder, falsa motivación y violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en cuyo caso ese pronunciamiento es razón suficiente para establecer la existencia de ese presupuesto.

11.4. En los demás fallos, es decir aquéllos que no hagan referencia expresa a la determinación de una presunción de dolo o culpa grave de un funcionario público, corresponderá al Comité de Conciliación evaluar si existió conducta dolosa o gravemente culposa imputable a un servidor público. Así mismo, establecer si con esa conducta causó un daño antijurídico a un tercero. Entiéndase por daño antijurídico la lesión a un interés jurídicamente tutelado, que la víctima no está en la obligación legal de soportar, o como aquél que causa un detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo.

11.5. Que una entidad pública haya sido condenada se verifica con el fallo en sí mismo. Para demostrar la actuación dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor público, no basta con la copia de la sentencia, ni siquiera en el evento que su contenido llegue a establecer una presunción de dolo y culpa grave, es necesario efectuar una evaluación de la conducta del servidor o ex servidor público.

11.6. Corresponde al Comité de Conciliación establecer que, la actuación del servidor público involucrado tuvo una conexión determinante con el daño antijurídico demostrado en el proceso judicial y que, por ende, fue la causa eficiente del detrimento patrimonial de la entidad pública al haber tenido que pagar la condena.

Se debe verificar que el servidor público contra quien se repite tenía a su cargo funciones asignadas que guardaban estrecha relación con el trámite demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, su actuación resultó determinante en la causación del daño antijurídico alegado.

11.7. Que se haya pagado la condena, lo cual se demuestra con las órdenes de pago emitidas por el área financiera y la constancia expedida por el beneficiario de la sentencia, de haber recibido el monto de la condena a su favor.

11.8. Vía jurisprudencial los jueces han revisado que el cumplimiento de la condena haya causado un detrimento patrimonial a la entidad pública, y que el pago no corresponda a una obligación de otra índole, caso en el cual no procedería la acción de repetición.

11.9. Si en una sesión del Comité de Conciliación se aplaza la decisión en relación con la procedencia de la acción de repetición por falta de información sobre la actuación administrativa, es necesario efectuar el cómputo de la caducidad.

11.10. Una vez aceptada la demanda de repetición en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es imprescindible que el apoderado de la Corporación solicite el decreto y práctica de pruebas conducentes a la prosperidad de la acción, tales como:

11.10.1. Las pruebas documentales que fueron aportadas en el proceso que dio origen a la acción de repetición y que sirvieron para que el juez declarara la nulidad de un acto administrativo o la reparación de un daño derivado de la actividad administrativa, mediante la solicitud de traslado de pruebas.

11.10.2. Testimonios de la parte que resultó beneficiaria de la condena en contra de una entidad estatal.

11.10.3. Copia del manual de funciones en su aparte pertinente, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, de tal forma que sea posible al juez establecer la actuación dolosa o culposa del servidor público en el marco de las funciones a él asignadas.

11.10.4. Certificación del tiempo de servicio y el cargo ocupado por el funcionario contra quien se repite.

11.10.5. Indagar y remitir copias en el evento que se compruebe la existencia de un fallo adverso en un proceso disciplinario relacionado con la actuación administrativa demandada por la vía contenciosa.

11.10.6. Para demostrar el pago de la condena judicial se aportan los recibos de pago de la misma, expedidos por el área financiera de la entidad correspondiente junto con la constancia expedida por el beneficiario de la sentencia, de haber recibido el monto de la condena a su favor.

12. La Corporación debe tener en cuenta que las medidas cautelares son procedentes en la acción de repetición, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley 678 de 2001. Además, previo a iniciar la acción de repetición debe existir un pronunciamiento del Comité de Conciliación al respecto.

13. Los apoderados de la Corporación deberán solicitar la ejecución de las sentencias que impongan a favor de la Corporación, el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, ante el mismo Juez que conoció la causa, allí mismo, y antes del vencimiento de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obedecimiento del superior. Así mismo se solicitará la inmediata imposición de las medidas cautelares a que haya lugar.

14. En materia de cumplimiento de fallos en acciones de tutela, debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

14.1. Es deber de la Corporación cumplir las decisiones judiciales.

14.2. Se requiere cumplir directamente los fallos de tutela dentro de los términos judiciales y legales, cuando de la situación fáctica y jurídica establecida en cada una de las acciones de tutela o de los antecedentes procesales en cuestión, se infiera que se trata de asuntos inherentes y propios de la naturaleza de la Corporación.

15. La Corporación en materia de cumplimiento y pago de sentencias, tendrá en cuenta los siguientes lineamientos:

15.1 La entidad al momento de liquidar las sentencias que ordenen el reintegro de un servidor público procederán a aplicar el criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en el sentido de no realizar el descuento de todos los ingresos que el demandante haya percibido del tesoro público, durante el tiempo comprendido entre el retiro del servicio y su reintegro efectivo, salvo que el fallo judicial diga expresamente lo contrario.

15.2 Al interior de la Corporación debe establecerse los mecanismos, procedimientos y controles necesarios a efecto de responder con eficiencia y eficacia al deber legal de acatar oportunamente las decisiones de las autoridades judiciales, estrictamente en los términos en que éstas son proferidas, evitando la generación de intereses moratorios y su correspondiente pago.

15.3 Como alternativa para el pago de la sentencia, en caso de que el beneficiario no llene todos los requisitos legales, que los dineros relativos al pago se consignen a órdenes del respectivo despacho judicial, en un muy corto plazo, 30 días, luego de la ejecutoria de la sentencia respectiva. El citado procedimiento disminuye la causación de intereses moratorios y quedarán los soportes del pago y de la diligencia de la Administración para el efecto, en el respectivo Despacho Judicial

15.4. Para el pago de condenas proferidas en la Justicia Contenciosa Administrativa se debe seguir lo expuesto por el Consejo de Estado en su sala de Consulta y Servicio Civil en concepto con radicación interna No. 2184 del 29 de abril del 2014.

15.5. En materia de conciliaciones se deberá tener en cuenta lo decidido por la sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 28 de abril del 2014 Radicación interna 41834.

Resolución No. 470 del 28 de noviembre de 2014

ARTÍCULO 3°. El Comité de Conciliación deberá verificar el cumplimiento de estas directrices al interior de la entidad elaborando el informe respectivo.

ARTÍCULO 4°. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

Dada en Manizales, a los 28 días del mes de noviembre de 2014.

RAÚL JIMÉNEZ GARCÍA
Presidente del Comité de Conciliación

Elaboró: ANDRES FELIPE HENAO HERRERA
Profesional Especializado